



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01618-00

ACCIONANTE: JOHN AGUILERA BELTRAN.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JOHN AGUILERA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.757, presentó derecho de petición el día 30 de junio del año 2023, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su **VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, para tratar temas relacionados con la cancelación de matrícula del vehículo de servicio público de placa VDN 916, el cual le fue asignado el radicado No. 390179227 con fecha 19/09/2023.

No obstante, aseguró que, a pesar de transcurrir un mes de su solicitud, la misma se encuentra en proceso en razón a que la base de datos de la accionada no aparece el pago del impuesto del año 2017 y 2019, lo que dista de lo manifestado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** quien le aseguró que dichos pagos ya se encuentran en su plataforma. Por lo que a la fecha no se le ha dado el proceso a su solicitud teniendo en cuenta que el vehículo de placas VDN 916 no registra pagos pendientes y se encuentra al día con sus impuestos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y a su **VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS**, atender su petición de cancelación de matrícula, realizando la actualización del pago de los impuestos y, en caso contrario, se le indique la razón por la que no se ha dado continuidad con su trámite.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien precisó: “...la autoridad encargada de responder la solicitud concierne al consorcio **CIRCULEMOS DIGITAL** en virtud del Contrato de Concesión

¹ Folio 4

Nº 2519 de 2021, el consorcio asumió la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, en lo que respecto a la ciudad de Bogotá D.C. Luego entonces, es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL quien recibe, verifica y da el trámite que en derecho corresponda, a los procedimientos de tránsito que intente la ciudadanía, y circunscritos al ámbito territorial de la ciudad de Bogotá D.C., o alusivos a los automotores que se encuentren matriculados en el mismo. En consecuencia, es el consorcio CIRCULEMOS DIGITAL se deberá pronunciarse frente a la aprobación del trámite puesto de presente por el accionante en cuanto al vehículo de placas VDN916”.

Sin embargo, informó que en efecto: “...el día 19 de septiembre fue radicado el trámite de cancelación del vehículo de placas VDN916 el cual se encuentra en estado "en proceso". Ello quiere decir que existe algún requisito normativo pendiente por cumplir, y que estaría impidiendo dar curso favorable al trámite pretendido por el interesado, por lo cual, le corresponde al ciudadano subsanar el motivo que esté ocasionando dicha situación. Ahora bien, y aunque el ciudadano afirma que en el momento del trámite se le informó que estaría pendiente el pago del impuesto vehicular para las vigencias 2017 y 2019, desconoce esta Secretaría si el ciudadano acudió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, para efectos de que dicha entidad hacendaria realice lo de su competencia. Por otra parte, verificada la plataforma de impuestos Distritales, se observa que el vehículo de placas VDN916 reporta "estado de obligación: moroso" para los años gravables 2017 y 2019. Tal y como se aprecia en el "reporte de obligaciones pendientes" de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, conforme a la consulta de fecha 06 de octubre de 2023”.

El **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó ser quien: “...recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá y así mismo con licencias de conducción cuya expedición y/o renovación se solicite en el Distrito Capital. Lo anterior a través de la operación de la Ventanilla Única de Servicios- VUS (...) El vehículo de placas VDN916 se encuentra matriculado en Bogotá y tiene registrado como propietario al señor John Aguilera Beltrán identificado con C.C 79.644.757, derecho que ostenta desde el día 25 de octubre de 2006. Frente al vehículo se radicó trámite de cancelación de matrícula, el cual, a efectos de no rechazarlo al ciudadano, quedó el pendiente que la Secretaría de Hacienda Distrital actualizara lo correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, pues en la base de datos de esa entidad tributaria se reporta pendiente el pago, lo cual persiste a fecha de hoy. Es de señalar señor Juez que de conformidad con la Resolución 20223040045295 de 2022 la cual regula, entre otros, la cancelación de matrícula es requisito que el vehículo esté al día por concepto de impuestos. No es legalmente posible para esta concesión aprobar el trámite hasta tanto la Secretaría de Hacienda no actualice la información de los impuestos, y de esa manera se reporte el vehículo al día”.

A su turno, la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** informó: “...una vez consultado el estado de cuenta del vehículo de placa VDN916 en nuestro sistema de información tributaria se evidencia que a la fecha registraba saldos por pagar correspondientes al impuesto vehicular de las vigencias 2017 y 2019. Que si bien el contribuyente realizo un pago el día 28 de agosto del 2023 en el mismo solo realizo el pago del valor de impuesto a cargo dejando así saldo por pagar correspondiente a los intereses causados. Al respecto le informamos que los pagos realizados fuera de las fechas de pago oportuno generarán intereses desde la fecha de vencimiento del tributo (...) el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario

que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos (...) Ahora bien, para generar los Recibos Oficiales de Pago por lo adeudado por las vigencias 2017 y 2019, lo podrá realizar a través de la Oficina Virtual del contribuyente (...) Se adjunta Estado de Cuenta y Reporte de Obligaciones Pendientes de nuestro sistema de información tributaria SAP TRM donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del predio ante la administración tributaria distrital”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto al cobro de impuestos sobre el vehículo, temas que son ajenos a esta entidad. Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que de: “...respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.(...) Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional”.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...es de indicar que los trámites y actuaciones sobre el tributo – impuesto- sobre vehículos automotores es de competencia exclusiva de las entidades territoriales (sujeto activo del cobro) conforme lo define el Capítulo VII de la Ley 488 de 1998 y lo determinado por la Ley 2200 de 2022 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”, toda vez que estos son autónomos e independientes para la gestión de sus asuntos conforme los principios constitucionales de la autonomía y descentralización territorial dentro de los límites determinados por la constitución y la ley. Dicho lo anterior, la base gravable de la correspondiente obligación tributaria es establecida año a año por el Ministerio del Transporte conforme los parámetros definidos por el artículo 143 de la Ley 488 de 1998”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 19 de septiembre del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad

² Cfr. Sentencia T-372/95

*de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones*³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona jurídica accionante **JOHN AGUILERA BELTRAN**, presentó petición ante el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** concerniente en la cancelación de matrícula del vehículo de servicio público de placa VDN 916, el cual le fue asignado el radicado No. 390179227 con fecha 19 de septiembre del año 2023.

No obstante, aseguró que, a pesar de transcurrir un mes de su solicitud, la misma se encuentra en proceso en razón a que la base de datos de la accionada no aparece el pago del impuesto del año 2017 y 2019, lo que dista de lo manifestado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** quien le aseguró que dichos pagos ya se encuentran en su plataforma. Por lo que a la fecha no se le han dado el proceso a su solicitud teniendo en cuenta que el vehículo de placas VDN 916 no registra pagos pendientes y se encuentra al día con sus impuestos.

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada y convocadas arrimaron los siguientes anexos, entre los cuales reposa i) oficio 2023EE388313O1; ii) estado de cuenta impuesto vehículos automotores VDN 916 y; iii) constancia de envío electrónico al correo tramite.en.linea.se@gmail.com dirección virtual que corresponden con las informada en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitió pronunciamiento sobre la petición elevada en donde informó: “...[e]l vehículo de placas VDN916 se encuentra matriculado en Bogotá y tiene registrado como propietario al señor John Aguilera Beltrán identificado con C.C 79.644.757, derecho que ostenta desde el día 25 de octubre de 2006. Frente al vehículo se radicó trámite de cancelación de matrícula, el cual, a efectos de no rechazarlo al ciudadano, quedó el pendiente que la Secretaría de Hacienda Distrital actualizara lo correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, pues en la base de datos de esa entidad tributaria se reporta pendiente el pago, lo cual persiste a fecha de hoy. Es de señalar señor Juez que de conformidad con la Resolución 20223040045295 de 2022 la cual regula, entre otros, la cancelación de matrícula es requisito que el vehículo esté al día por concepto de impuestos. No es legalmente posible para esta concesión aprobar el trámite hasta tanto la Secretaría de Hacienda no actualice la información de los impuestos, y de esa manera se reporte el vehículo al día”.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su informe rendido aclaró: “...el trámite de cancelación del vehículo de placas VDN916 el cual se encuentra en estado “en proceso”. Ello quiere decir que existe algún requisito normativo pendiente por cumplir, y que estaría impidiendo dar curso favorable al trámite pretendido por el interesado, por lo cual, le corresponde al ciudadano subsanar el motivo que esté ocasionando dicha situación. Ahora bien, y aunque el ciudadano afirma que en el momento del trámite se le informó que estaría pendiente el pago del impuesto vehicular para las vigencias 2017 y 2019, desconoce esta Secretaría si el ciudadano acudió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para efectos de que dicha entidad hacendaria realice lo de su competencia. Por otra parte, verificada la plataforma de impuestos Distritales, se observa que el vehículo de placas VDN916 reporta “estado de obligación: moroso” para los años gravables 2017 y 2019. Tal y como se aprecia en el “reporte de obligaciones pendientes” de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, conforme a la consulta de fecha 06 de octubre de 2023”.

Y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** fue clara en indicar que: “...una vez consultado el estado de cuenta del vehículo de placa VDN916 en nuestro

sistema de información tributaria se evidencia que a la fecha registraba saldos por pagar correspondientes al impuesto vehicular de las vigencias 2017 y 2019. Que si bien el contribuyente realizo un pago el día 28 de agosto del 2023 en el mismo solo realizo el pago del valor de impuesto a cargo dejando así saldo por pagar correspondiente a los intereses causados. Al respecto le informamos que los pagos realizados fuera de las fechas de pago oportuno generarán intereses desde la fecha de vencimiento del tributo (...) el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos (...) Ahora bien, para generar los Recibos Oficiales de Pago por lo adeudado por las vigencias 2017 y 2019, lo podrá realizar a través de la Oficina Virtual del contribuyente (...) Se adjunta Estado de Cuenta y Reporte de Obligaciones Pendientes de nuestro sistema de información tributaria SAP TRM donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del predio ante la administración tributaria distrital”.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición de cancelación de matrícula elevada, mediante la cual le precisan que no es posible acceder a su solicitud por cuanto su situación tributaria frente al vehículo de placas VDN 916 presenta saldo por pagar, razón por la que el trámite no ha podido culminar exitosamente.

De manera que la solicitud fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole las razones de su negativa, por cuanto, si bien el vehículo objeto de cancelación de matrícula registraba saldos por pagar correspondientes al impuesto vehicular de las vigencias 2017 y 2019, lo cuales fueron pagados por el contribuyente el día 28 de agosto del 2023, también lo es que no se pagó el saldo correspondiente a los intereses causados pues al realizarse el pago de dichos impuestos fuera de las fechas estipuladas ello ocasiono intereses desde la fecha de vencimiento del tributo, mismo que se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos puntos y, finalmente, le indicó el procedimiento para generar los recibos oficiales para el respectivo pago, y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Nótese en el siguiente extracto, obrante en la página 16 y s.s., del folio 13 cuaderno de tutela, contentivo del reporte de obligaciones pendientes de impuesto de vehículos en relación con el accionante, para la fecha 6 de octubre del presente año, reporta lo siguiente:



Reporte de Obligaciones Pendientes
Impuesto de Vehículos

Nombre Contribuyente: JOHN AGUILERA BELTRAN

Tipo de identificación: CC

Número de identificación: 79644757

Cadena de Seguridad: 1000541214000000000002039202820231006103601

Fecha: 06/10/2023

Hora: 10:36:01

AÑO GRAVABLE	PLACA	MODELO	MARCA	LÍNEA	SALDO	EST. OBLIGACIÓN
2017	VDN916	2005	HYUNDAI	ACCENT GLS	115.000	POR PAGAR
2019	VDN916	2005	HYUNDAI	ACCENT GLS	65.000	MOROSO



Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición elevada en el escrito de tutela, así como la razón por la cual no ha cursado exitosamente la cancelación de matrícula del rodante de placas VDN 916 ha sido satisfechos en debida forma por la accionada y vinculadas, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOHN AGUILERA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.757, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb9c30036b1da2edc5c794e4aad852e874b4367745af80861c0265ed69494be**

Documento generado en 11/10/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>